

PERSPECTIVAS DE LA ORALIDAD EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR EN EL ESTADO DE PUEBLA*

ORAL PERSPECTIVES IN CIVIL AND FAMILY
MATTERS IN THE STATE OF PUEBLA

Mayra Felicitas César González**
Sofía González de la Calleja***

* Artículo de investigación postulado el 12/04/2023 y aceptado para publicación el 15/06/2023

** Profesora Investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
mayra.cesarg@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0003-0423-9775>

*** Profesora Investigadora en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
sofia.gonzalezdlc@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0000-0001-6981-5089>

RESUMEN

El presente artículo versa sobre el estudio de los procedimientos orales, civil y familiar, con los cuales se busca que la impartición de justicia sea más ágil y expedita.

En el Estado de Puebla existen juicios orales sumarísimos en materia civil y familiar, que, si bien, uno de ellos se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, y el otro sólo implementado en un Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. En ambos casos se analiza dichos procedimientos, ya que en uno de ellos se establece claramente el procedimiento a seguir, mientras que en el otro no., Al ser procedimientos sumarísimos implican que sean breves, por lo cual tendrían que agotarse en el menor tiempo posible, situación que en materia familiar no ocurre en la práctica.

Es así que para una mejor comprensión del tema de estudio fueron empleados los siguientes métodos: 1. el método histórico, es importante destacar que los juicios orales fueron implementados desde la antigüedad para la impartición de justicia y cómo han evolucionado; 2. método comparativo para establecer las semejanzas y diferencias entre los juicios orales en materia civil y familiar regulados en algunas legislaciones de los Estados Unidos Mexicanos; 3. el método analítico, a través del cual se explican las diferentes vías que existen para la tramitación de los procedimientos, así como los juicios orales que existen en materia civil y familiar en el Estado de Puebla y de algunas otras legislaciones.

PALABRAS CLAVES

Procedimiento, vía, oralidad, sumario, sumarísimo.

ABSTRACT

This article studies civil and family oral procedures. The purpose being that the administration in the State of Puebla can implement agile and expeditious justice. There are two types of summary oral trials; in civil and family matters. Although one of them is regulated in the Code of Civil Procedures of the State of Puebla, the second one it is only implemented in an Agreement of the Council of the Judiciary of the State Judiciary. In both cases, these procedures need to be analyzed and revise. In civil matters the procedure to be followed is clearly established. But in family matters it is not. Since both are considered summary procedures it implies that they are brief. The outcome should be exhausted, in the shortest possible time. However in practice of family matter situations, it is not so.

Thus, for a better understanding of the subject of study, the following methods were used: 1. Historical background method, it is important to note that oral trials were implemented since ancient times in order to provide justice. These have evolved with the passing of time; 2. The comparative method was used to establish the similarities and differences between oral trials in civil and family matters regulated in some Mexican Laws; 3. The analytical method was used to show the different ways on how to proceed. They are explained in detail. To have a clear perspective of the different oral trials used in civil and family matters in the State of Puebla and some other legislations.

KEYWORDS

Procedure, Route, Orality, Summary. Final Summary

SUMARIO

- Introducción.
- Antecedentes oralidad.
- Vías procesales.
- Marco normativo.
- Conclusiones.
- Fuentes de información y consulta.

Introducción.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales, se reconocen los Derechos Humanos como el acceso a la justicia y aplicación de procedimientos ágiles. En el caso de México, con el Tratado de Libre Comercio se han establecido acuerdos para la implementación de juicios orales que permitan a corporaciones estadounidenses llevar a cabo y resolver sus controversias en el país.

Los objetivos del juicio oral en las diferentes áreas del derecho son dar celeridad y garantizar una impartición de justicia más ágil, oportuna y transparente que otorgue certeza de los procedimientos. Ahora bien, dentro del marco teórico, es importante señalar que la oralidad de los procedimientos civiles y familiares en el Estado de Puebla surge en el marco principalmente de las reformas del año 2008 para los juicios en materia penal. Esto se han venido implementando en otras áreas del derecho, procedimientos con tendencia a la oralidad. En materia civil y familiar estas implementaciones se han dado en forma mixta, es decir, conservando la forma escrita y aplicando la oralidad.

La oralidad no se refiere estrictamente a la ausencia de escritura, toda vez que los actos jurídicos requieren, necesariamente, ser documentados. La oralidad como principio responde a una forma de desarrollar las audiencias públicas donde prime el ejercicio oral del lenguaje técnico-jurídico propio de la abogacía.¹

En un sentido general, la oralidad si bien es un principio procesal básico, también es cierto que todos los procedimientos se documentan en las formas digitales modernas que la misma norma jurídica señala, a efecto de resguardar la información desahogada en los asuntos, que al mismo tiempo servirán a las partes como archivos de sus casos o, en su defecto, para tener la información pertinente y de utilidad.

En materia procesal familiar los asuntos privilegiados tienen tendencia a la oralidad, por otro lado, los tramitados en vía sumarísima, tanto civiles como familiares, ya aplican esta nueva tendencia para la agilidad en los procedimientos, descarga procesal y una administración de justicia mucho más expedita y eficaz.

Para el caso del Estado de Puebla, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado actuando en Pleno de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, se implementó el juicio oral sumarísimo en materia familiar, específicamente en asuntos de divorcio, guarda y custodia, visita, convivencia y alimentos, cuya implementación se ha dado de forma gradual con relativo éxito debido en gran medida a la falta de su regulación en la ley adjetiva de la materia. Es así, que el catorce de marzo de año dos mil veintitrés fue presentado ante el Senado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual ya se apro-

¹ Páez Cuba, Lisett Daymaris, "La oralidad: su repercusión para la ciencia jurídica y la enseñanza del Derecho", *Enunciación*, Colombia, Vol. 25, No. 2, julio/diciembre 2020, p. 211, Disponible en: <https://doi.org/10.14483/22486798.16005>

bó. Resalta que el mismo regula los procedimientos orales en ambas materias y que se tendrá, en su momento procesal oportuno, sujetarse invariablemente a esa nueva normatividad, de ahí que se sostiene que las disciplinas procesales están en constante cambio y transformación con el principal objetivo de ajustarse a las necesidades sociales y crear procedimientos más precisos, adecuados y ágiles.

Respecto del núcleo conceptual se precisa en este artículo a modo de preguntas que refuerzan la investigación las siguientes: ¿qué es vía?, ¿qué es procedimiento?, ¿qué es proceso?, ¿qué es juicio?, ¿cuáles son las diferencias entre procedimiento, proceso y juicio?, ¿en qué consiste la oralidad?, ¿en qué consiste la vía privilegiada?, ¿en qué consiste la vía especial?, ¿en qué consiste la vía sumaria?, ¿en qué consiste la vía sumarísima?, ¿en qué consiste la vía ordinaria? y ¿en qué consiste la jurisdicción voluntaria?

Se establece como objetivo general el de valorar la importancia de una debida regulación y comprensión de los procedimientos orales en materia civil y familiar para que la impartición de justicia sea pronta y expedita. Además de determinar la importancia de la normatividad para litigantes y particulares que solicitan la intervención del órgano jurisdiccional por la vía oral en determinados asuntos del orden civil y familiar; identificar las diferencias entre el juicio oral sumarísimo regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y el juicio oral sumarísimo que por disposición del Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado implementa dicho juicio para los asuntos en materia familiar especificados y comprender las etapas procesales de los procedimientos orales civiles y familiares establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El método histórico, el cual es de utilidad cuando se estudia el origen y la evolución de las instituciones jurídicas que en este trabajo se mencionan; el método comparativo el cual fue empleado para establecer las semejanzas y diferencias entre los juicios orales en materia civil y familiar regulados en algunas leyes adjetivas de la materia de algunos estados de la República Mexicana, así como con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; el método analítico permitió el desarrollo y desglose de las diferentes figuras jurídicas, como las vías que existen para la tramitación de los procedimientos, así como los juicios orales actuales en materia civil y familiar en el Estado de Puebla y de algunas otras legislaciones.

En el primer punto que se aborda del presente artículo se establecen los antecedentes generales de los juicios orales. Se parte del derecho clásico romano y después romano germánico, haciendo referencia a los procedimientos orales y escritos utilizados en Roma como: *legis actione*, procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

Por otra parte, en el segundo punto se explican las vías actuales en que pueden tramitarse los procedimientos civiles y familiares, reafirmando lo que implica una vía y los asuntos que en ellas se tramitan.

En el tercer apartado se establecen algunas legislaciones que abordan los procedimientos orales civiles y familiares a fin de tener un panorama de cómo se desarrollan los mismos para su mejor comprensión y comparación.

Cierra la investigación con las respectivas conclusiones y algunas propuestas que se consideran pertinentes, las cuales tienen el objetivo de que lleven a una reflexión jurídica y procesal para los justiciables.

Antecedentes

Los antecedentes de la oralidad nos remontan al derecho romano clásico y al romano germánico. El derecho procesal civil romano se desarrolló en tres fases; *legis actione*, procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario. Respecto de la primera fase, *legis actione*, estuvo en vigor posiblemente desde la fundación de la ciudad hasta la mitad del siglo II A.C. Era un procedimiento realizado frente al magistrado, compuesto de palabras y hechos que tenían la finalidad de llegar a una solución en donde las acciones se reducían a cinco tipos: *actio sacramenti*, *judicis postulatio*, *condictio*, *manus iniectio* y *la pignoris capio*. Las tres primeras solo servían para abrir el juicio y las otras dos fueron vías de ejecución, lo que caracterizó a este procedimiento fue la oralidad y la solemnidad.

El ocaso de la *legis actio* se debió, en gran parte, a las exigencias de un pueblo primitivo que instauró un sistema procesal formalista y riguroso, a tal grado que el mínimo error hacía perder el juicio y la excesiva sutileza con la que los antiguos legisladores redactaron estas acciones trajo como consecuencia la pérdida de los pleitos, por tanto, estas acciones fueron abolidas por otras leyes como la *aebutia* y las dos leyes Julias.²

El ocaso del primer sistema dio lugar a un nuevo sistema procesal que paulatinamente se impuso, el procedimiento formulario, el cual administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y de extranjeros entre sí. Es importante destacar que en este sistema ya no se encuentran presentes los ritos ni solemnidades del anterior procedimiento, caracterizándose por lo siguiente:

1. Las partes exponían sus pretensiones *per verba concepta*, en palabras de su propia elección, por este motivo, disminuye la dependencia de la administración de Justicia respecto del *ius civile*.

2. El praetor deja de ser un espectador del proceso, o bien una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3. El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*, pero como eslabón entre ambas fases, se encuentra ahora la fórmula que contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez. El magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y con frecuencia en qué consistía el contraargumento del demandado, el argumento de réplica del actor, etc.³

En la primera etapa de este procedimiento se inicia el juicio con la notificación que el propio actor realizaba a su contraparte invitándolo a comparecer el día indicado ante el *Praetor*. Una vez que las partes estaban ante el *Praetor*, el actor revelaba sus pretensiones al demandado, situación denominada *editio actionis* y una vez enterado de dichas circunstancias el procesado podía adoptar ciertas actitudes:

1. Cumplir con el deber que se le estaba reclamando.

2. Reconocer que efectivamente debía lo que se le estaba reclamando, lo que corresponde a la misma circunstancia que si se hubiese dictado una sentencia declarándolo responsable.

3. Podía oponer excepciones.

4. Negar los hechos que son alegados por el demandante.⁴

2 Ventura Silva, Sabino, "Derecho romano", Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 406-407.

3 Margadant F., Guillermo, "Derecho Romano", 26ª ed. Editorial Esfinge, México, 2004, pp. 152-155.

4 Huber Olea, Francisco José, "Diccionario de Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 2000, p. 615

En la segunda etapa, las partes exponían sus pretensiones y excepciones llevando esto a un debate frente a la autoridad. Una vez que el *Prætor* los escuchaba y de admitir la acción redactaba la fórmula en la que se establecía cada uno de los argumentos de las partes, hecho esto la parte actora daba lectura al contrato procesal con el objeto de verificar que todo lo manifestado estuviese plasmado en él, dando paso a la *litis contestatio*.

La tercera etapa se caracteriza por su oralidad en los alegatos, defensas e interrogatorios, por su publicidad y por su inmediatez. Se dividía en las siguientes etapas: ofrecimiento, admisión o rechazo y desahogo de las pruebas, alegatos y sentencia.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, exponían su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticaban las pruebas aportadas por la parte contraria. Luego se dictaba de viva voz la sentencia que debía tomar una de las siguientes dos opciones: conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado.⁵

La tercera fase del derecho procesal en Roma lo constituía el procedimiento extraordinario. Hacia el final de la época clásica, siglo II de nuestra era, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento Formulario e inició así con el procedimiento extraordinario que comenzaba con la notificación al demandado que, de un acto privado se convirtió en un acto público. Es decir, la notificación se daba por el funcionario público, una vez notificado el demandado podía allanarse o defenderse presentando su *libelus contradictionis* (escrito presentado por el demandado donde opone sus excepciones), tal proceso se desarrolla ante un funcionario público ante el cual expone su causa (*narratio*) y el demandado le opone sus objeciones, una vez que terminaba las actuaciones respectivas el juez dictaba la sentencia por escrito y era leída.

La tradición de la oralidad que aún conservan los procedimientos actuales se retoma de este sistema. El Estado lo impartía a través de los jueces, funcionarios públicos, y quienes intervenían en la administración de la justicia. Por otra parte, el demandante ya no notifica personalmente al demandado, esta tarea la efectúa el executor o actuario, llevándose todo por escrito y levantándose actas de las sesiones, lo anterior influyó desde luego en el derecho procesal canónico así como en el Código de Procedimientos Civiles del antes Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código de 1932.⁶

En siglo XXI, diversas entidades dieron paso a los procedimientos orales. Se iniciaron principalmente en el derecho procesal penal, y posteriormente en el derecho procesal civil y familiar. Esto trajo como consecuencia modificaciones en sus legislaciones. Ambas disciplinas coinciden en que los procedimientos orales permiten mayor publicidad, celeridad, eficacia y economía procesal entre otros aspectos.

Chihuahua fue la entidad pionera de la puesta en práctica de los juicios orales en materia penal, se ha iniciado la discusión en el Congreso local en torno a la promulgación de nuevos códigos para materia familiar como una rama autónoma del derecho civil tanto sustantivo como adjetivo. Así, en esta última se sigue la tendencia a migrar hacia el sistema oral que se caracteriza por las siguientes ventajas: menor formalidad, mayor rapidez, propicia la sencillez y aumenta la publicidad del proceso.⁷

⁵ *Ibidem*, p. 621.

⁶ Ob. Cit. Sabino, pp. 415-417

⁷ López Betancourt, Eduardo, Fonseca Luján, Roberto Carlos, *Juicios orales en materia familiar*, IURE editores, México, 2017, p. 149.

Por otra parte, en un proceso oral se debe entender que el propósito básico no es eliminar las actuaciones escritas mediante la supresión de la escritura, sino dar predominio a la expresión oral buscando favorecer con esto la inmediatez en el procedimiento al permitir una interacción más directa y personal entre las partes, así como favorecer la celeridad al agilizar el desarrollo del proceso en una o menos audiencias, después de las cuáles el juzgador resuelve la controversia planteada.

La importancia que en la actualidad tienen coherencia y la claridad en la expresión del lenguaje en los procedimientos orales puede ser determinante en el éxito de los juicios tramitados ante los tribunales, de tal forma que los litigantes deben estar preparados en el manejo de las diversas habilidades vinculadas principalmente con la expresión, la interpretación y la debida argumentación.

Es así como el lenguaje constituye una actividad social fundamental ineludible cuando se estudia el funcionamiento de los grupos humanos,⁸ y más aún cuando ese lenguaje en su expresión es importante en los procedimientos orales, porque denota conocimiento, preparación y seguridad en el litigante.

Vías procesales.

Dentro del área procesal es pertinente delimitar los conceptos de vía, procedimiento, juicio y proceso. Se comprende por vía la forma o camino por el cual se sigue y desarrolla un proceso, es la manera de proceder siguiendo determinados trámites. En este orden de ideas, la vía y el procedimiento son similares, es decir, el segundo se compone de etapas que desarrollan y dan seguimiento del asunto ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Es el modo en que se desarrolla el proceso, la manera de substanciarlo o tramitarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, escrita o verbal, entre otras.

El término proceso se conforma por un conjunto de actos procesales que se realizan con el propósito de resolver un litigio. Respecto del juicio se puede entender como un proceso o razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad, corresponde al juez llevar a cabo ese razonamiento lógico ya que la autoridad toma como base una premisa mayor y una menor para llegar a su conclusión o sentencia.

Por lo anterior, corresponde determinar cada una de ellas:

a) La vía ordinaria es una forma procesal normal que mediante una serie de actos concatenados siguen la tramitación del juicio, es decir, la forma tradicional que no requiere tramitación especial para dar seguimiento a un litigio, así tenemos vía o procedimiento ordinario civil, mercantil etc.

b) La vía ejecutiva requiere que la acción del demandante se funde en documento que contenga una obligación cierta, líquida y exigible que le dará el carácter de prueba preconstituida. La ley considera que trae aparejada ejecución. Estos procedimientos se encuentran regulados en materia civil y mercantil principalmente y se puede decir que son trámites que se caracterizan en que la interpelación de pago, el embargo de bienes en garantía de las prestaciones reclamadas y emplazamiento se realizan al inicio del procedimiento en la misma diligencia y posteriormente la continuación de las subsecuentes etapas procesales.

c) La jurisdicción voluntaria a decir de Chiovenda es diversa de la contenciosa, no porque en una exista controversia y en otra no (en los juicios en rebeldía los interesados no controvierten), sino porque en la jurisdicción voluntaria, falta el elemento esencial del juicio, la cues-

8 Abascal Vicente, María Dolores, "La teoría de la oralidad", Universidad de Málaga, Andalucía, España, 2004.p. 92.

ción entre partes. Más aún, no hay partes, aunque sean varias personas, las que promuevan.⁹

También se puede comprender como la intervención del Juez sin que esté promovida, ni se promueva, controversia alguna entre partes determinadas, para que se reconozca un derecho o se justifique algún hecho como por ejemplo información *ad perpetuam*, interpelación, entre otros.

d) La vía especial se concibe como un procedimiento particular más breve y simplificado, en el cual sólo se tramitan ciertos asuntos señalados expresamente por las leyes. Los diferentes ordenamientos a la letra dicen que si un juicio no tiene señalada tramitación especial se seguirá en la vía ordinaria. En los procedimientos especiales se gestionan algunos asuntos como alimentos, interdicción, rectificación de actas, entre otros.

e) El procedimiento oral es aquel en el que predomina como su nombre lo dice el elemento oral sobre el escrito, Chiovenda desarrolló en Italia una intensa campaña que duró varios años para hacer triunfar esta clase de procedimiento.

Las características del proceso oral, según Chiovenda, son las siguientes:

1. Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y documentación.

2. Inmediación de la relación entre el juez y las personas, cuyas declaraciones tiene aquel que recibir y valorar.

3. Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio, o lo que es igual, que el juez o los magistrados que tramitaron el juicio sean los mismos que los magistrados o jueces que lo fallan.

4. Concentración de la substanciación de la causa en un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.

5. Que no sea lícito impugnar separadamente las sentencias interlocutorias. Según Chiovenda las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez.¹⁰

Dentro de estos procedimientos es importante que los litigantes tengan una adecuada expresión en el momento en que manifiesten sus argumentos y defensas, situación en la cual deben de hacerlo con todos sus sentidos. Hay expresiones no verbales extremadamente ricas, como la gesticulación, es por ello que, en estos procedimientos, es muy importante la mirada, la voz, la respiración, incluso la postura corporal frente a la contra parte y autoridad.

Haciendo hincapié que la oralidad es definida como una capacidad comunicativa que configura modos de percibir, de pensar y, por supuesto, de expresar el mundo.¹¹

f) La vía sumaria se entiende como aquel procedimiento en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades o trámites del juicio ordinario.

Es un juicio breve y concentrado que regulan los diversos códigos de procedimientos en el país Señalaremos algunas diferencias entre dicho procedimiento y el ordinario, tales como:

1. El juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario puede ser oral o escrito, según acuerden el juzgador o las partes.

2. En el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario sí puede otorgarse.

⁹ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, 28ª ed. México, 2005, p. 516.

¹⁰ *Ibidem*, p. 640.

¹¹ Núñez Delgado, María Pilar, "Didáctica de la comunicación oral: Bases teóricas y orientaciones metodológicas para el desarrollo de la competencia discursiva oral en la educación obligatoria", Grupo Editorial Universitario, España, 2003, p.218.

3. En el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas, en el sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la controversia ya sean de réplica o de réplica.¹²

En el procedimiento sumario prevalece la oralidad dejando a un lado las formalidades que tiene el procedimiento ordinario, ya que el hecho de que sea sumario se pretende que haya celeridad en los juicios.

Para la procedencia del juicio sumario no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, enseguida, a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa, si no estuviera el secretario, procederá el juez con testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.¹³

g) En la vía sumarísima se considera que el procedimiento se reduce a las formas más elementales, aplicándose a cierta clase de juicios tanto civiles como familiares, para los que por la urgencia o sencillez del caso, la ley señala una tramitación brevísima, es decir, lo abreviado de lo breve, en estos asuntos se observan particularmente los principios de oralidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, ética y buena fe.

h) La vía privilegiada consiste en procesos de tramitación especial frente a los juicios ordinarios establecidos para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, quedando su uso limitado a los asuntos que marca la ley¹⁴; se refieren regularmente a procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario y en los cuales la ley señala una tramitación particular para ciertos casos, como los que indica el Código de Procedimientos del Estado de Puebla que los dirige a temas de índole familiar, siendo estos los siguientes: licencias para contraer matrimonio, la calificación de impedimentos para contraer matrimonio, autorización especial para la separación del domicilio de los cónyuges o concubinos en los casos especiales que autorice la ley, entre otros.

Marco normativo

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se encuentra regulado el juicio oral sumarísimo del artículo 574 al artículo 586, el cual para ser tramitado se requiere que las partes manifiestan su voluntad de adherirse a dicho procedimiento, ya sea habiéndolo hecho constar en un acto jurídico anterior a la controversia o bien dentro de un procedimiento ya iniciado, siendo necesario que las partes sean asistidas por un abogado patrono. Los principios que rigen dicho procedimiento son la oralidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, equidad, ética y buena fe.

Ahora bien, el procedimiento antes mencionado se desarrolla de la siguiente manera:

a. El actor, al comparecer ante el Tribunal competente, expresará en forma sucinta el objeto que persigue, los hechos en que se funda y las pruebas que justifican los mismos.

b. El Tribunal dentro de los cinco días siguientes señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, si se llega a un acuerdo se establecerán las bases del mismo y la forma de su cumplimiento, que se elevará a la categoría de cosa juzgada.

¹² Íbidem, p. 505.

¹³ Íbidem, p. 506.

¹⁴ Compilación de legislación y jurisprudencia, Chiapas, [consulta: 16 febrero 2023] Disponible en: <https://poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/be1etesis-aislada-civil-3.pdf>

c. En caso de que el demandado acuda personalmente o por medio de su representante legal a la audiencia de conciliación y no haya acuerdo de las partes, el secretario realizará el emplazamiento en el recinto judicial.

d. Si el demandado no acude a la audiencia de conciliación, se le emplaza fuera del recinto judicial y en caso de que el actor sea quien no comparezca a la dicha audiencia sin justa causa, se decretará el sobreseimiento del juicio.

e. En el supuesto de que el demandado acepte los hechos en que funda su pretensión, el Juez dictará sentencia definitiva dentro de los cinco días siguientes.

f. Si el demandado niega o acepta sólo en forma parcial los hechos, se escucharán sus alegaciones y el Juez convocará a las partes a conciliar sus intereses.

g. En caso de que no se haya logrado conciliar, el Juez señalará día y hora para la audiencia, en un plazo no menor a cinco días contados a partir del emplazamiento, en la que el demandado dará respuesta a los hechos expuestos por la parte contraria y ofrecerá sus pruebas.

h. El Juez admitirá a las partes las pruebas que estime pertinentes.

i. Si el demandado no acude a la audiencia, pierde el derecho para contestar los hechos expuestos por la parte actora y ofrecer pruebas. Si es el actor quien no comparece se sobresee el juicio.

j. Con lo que respecta a la audiencia de prueba, estas se reciben de forma verbal, una vez que se desahogan se procede a la formulación de los alegatos de manera breve de cada una de las partes y dentro de los cinco días siguientes el Juez dictará el fallo.

Es importante mencionar que en este procedimiento no se admite la reconvencción, todo lo actuado en el mismo se instrumentará en la memoria correspondiente, por lo que contra el fallo documentado procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Puebla funcionando en Pleno de fecha 7 de octubre de 2021.

En el Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, actuando en Pleno de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, implementó el juicio oral sumarísimo en materia familiar para los siguientes asuntos: divorcio incausado, alimentos, guarda y custodia, visita y convivencia. Ordenó su implementación en forma gradual y señaló que todos aquellos asuntos de esta naturaleza ya iniciados se terminarían de resolver en el procedimiento en el que hayan comenzado.

En atención a los acuerdos emitidos respecto de dicho juicio, estos no enuncian las etapas procesales por las cuales se regirá el mismo y al no estar regulado en la ley adjetiva de la materia propia del Estado conlleva que no haya certeza jurídica para elegir esta vía, si bien es cierto, el acuerdo sí se pronuncia sobre los lineamientos para la operatividad de los juzgados de oralidad en materia familiar, no especifica el desarrollo el procedimiento.

Al respecto se señalan brevemente algunos lineamientos que se consideran de importancia de los operadores jurídicos tales como: jueces, secretarios, diligenciarios, del administrador y del personal administrativo.

Referente a los jueces, independientemente de las atribuciones que le señala el Código de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberán también dar cumplimiento a lo siguiente: a) Orientar y dirigir las audiencias programadas en los Juicios Orales Familiares. b) Proveer lo necesario para que los procedimientos correspondientes al juicio oral familiar sean debidamente encausados en la vía oral. c) Dirigir las

audiencias de avenencia y conciliación¹⁵.

De lo anterior, se desprende que, si bien, el Juez orientará y dirigirá las audiencias, no se especifica qué es lo que se llevará a cabo en dichas audiencias, tampoco se indica el término para la contestación de la demanda y, por lo tanto, no se indica el término entre cada una de las audiencias, esto a diferencia de ciertas legislaciones que si especifican claramente cómo se desarrollará un juicio oral en materia familiar.

Con relación a las atribuciones de los secretarios se mencionan algunas de ellas: a) Informar al juzgador(a) de las solicitudes e incidencias presentadas por las partes. b) Verificar la disponibilidad de horarios para desahogar audiencias que deban ser atendidas urgentemente. c) Autorizar las resoluciones y actuaciones en que intervengan.¹⁶

Con respecto a las atribuciones de los secretarios, una de ellas consiste en verificar la disponibilidad de horarios para desahogar audiencias en los tiempos que ellos determinen, ya que no existe especificación alguna del término en que deberían llevarse a cabo dichas audiencias, así podrían ser de un mes en adelante. En el caso en que se tramite un juicio de alimentos, el acreedor alimentario tendrá que esperar a que se le establezca día y hora para la audiencia respectiva y se le pueda fijar una pensión provisional por el momento. Existen juicios que llevan más de un año y no se ha dictado la sentencia respectiva aunque sean oral sumarísimo donde esta tendría que ser breve.

En atención a las facultades de los diligenciarios se señalan algunas de ellas:

a) Publicar en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, la totalidad de sus actuaciones, a fin de que consten en la carpeta digital. b) Preparar los emplazamientos y sus traslados ordenados en audiencia; debiendo, para tal efecto, obtener del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, los documentos necesarios y solicitar a la Dirección de Informática a través del enlace permanente la o las audiencias necesarias.¹⁷

Si bien, el diligenciario es quien realiza el emplazamiento, se observa que no se indica en qué término se contestará la demanda, o bien, no se indica en qué término se llevará a cabo la audiencia correspondiente para dar contestación.

Con base en la figura del administrador se enuncian algunas de sus atribuciones:

a) Realizar en coordinación con los secretarios los actos requeridos para la elaboración y entrega de exhortos, oficios, edictos, cartas rogatorias y citaciones que se ordenarán en audiencia. b) Generar las fichas de depósito y los oficios para las órdenes de pago, que se emitan por el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial.¹⁸

Y por último, se tiene al personal administrativo que será el enlace directo con los secretarios del Juzgado, pero dependerá jerárquicamente del administrador o administradora, a quien auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado funcionado en Pleno.

Respecto al juicio oral sumarísimo en materia familiar que señala el Acuerdo, no se observan las etapas de dicho procedimiento para su desarrollo, sin embargo, a diferencia del

15 Poder Judicial del Estado de Puebla, Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Puebla funcionado en Pleno de fecha 7 de octubre de 2022 por el que se dejan sin efectos legales los lineamientos para la operatividad de los Juzgados de Oralidad Familiar en el Estado de 24 de febrero de 2022, y se determinan los nuevos lineamientos de los juzgados de oralidad familiar del Estado y sus operadores.

16 Ídem

17 Ídem

18 Ídem

procedimiento oral sumarísimo regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, sí menciona como se desarrollará esta vía con claridad y la cual se resume de la siguiente manera: los plazos entre el emplazamiento y la audiencia de prueba serán de cinco días, cerrada la audiencia con los alegatos el Juez dictará su fallo dentro del mismo plazo.

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

En el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México se encuentra regulado el procedimiento oral civil de los artículos 969 al 1018, en el cual se tramitarán todas las contiendas sobre propiedad o demás derechos accesorios, cuyo valor sea inferior a la cantidad de quinientos mil pesos, esto para que un juicio sea apelable sin tomarse en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, así como contiendas sobre derechos personales cuya suerte principal sea inferior a dicha cantidad.

En este procedimiento no se sustanciarán controversias del orden familiar; igualmente se aclara que se admite la reconvencción y contra las resoluciones emitidas por el juez no procede recurso alguno. Los principios que rigen a dicho procedimiento son oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Dicho juicio se inicia con la presentación de la demanda que tiene que ser por escrito, una vez admitida, se ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado para que dentro del plazo de nueve días conteste la misma. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora. Al contestarse la demanda se puede formular la reconvencción.

Desahogada la vista de la contestación de la demanda y, en su caso de la contestación de la reconvencción, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar que se fijará dentro de los diez días siguientes. En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales para que se rindan en la audiencia preliminar. Es importante señalar que las promociones de las partes se formularan oralmente en las audiencias con excepción de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes para la fijación de acuerdos probatorios. En caso de no llegar a dicho acuerdo, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su preparación.

De acuerdo al artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, la audiencia preliminar tiene por objeto: la depuración del procedimiento, la conciliación de las partes por conducto del Juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para audiencia de juicio.¹⁹

El Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días, en ella se desahogarán las pruebas que estén debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

¹⁹ Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de 18 de julio de 2018, Gobierno de la Ciudad de México, [Consulta: 2 marzo 2023] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

Posteriormente se concederá el uso de la palabra por una sola vez a cada una de las partes para que formulen sus alegatos, una vez hecho lo anterior se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El juicio oral en materia familiar que también se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México del artículo 1019 al 1080 se establece que en dicho juicio se tramitarán las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria como los de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

Este juicio se rige bajo los mismos principios que el juicio oral civil y de igual manera sólo se presentan por escrito la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción. Dicho juicio se inicia con la fase postulatoria que consta de la presentación de la demanda, la cual una vez admitida se ordena emplazar al demandado corriéndole traslado para que dentro del plazo de nueve días conteste la demanda. Al contestarse la demanda se puede formular la reconvencción.

El Juez debe pronunciarse sobre las medidas provisionales que pueda llegar a solicitarse desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, las cuales se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar. Desahogada la vista de la contestación de la demanda y, en su caso, de la contestación de la reconvencción, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia preliminar que se fijará dentro de los quince días siguientes. En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas.

La audiencia preliminar se integra por dos fases: junta anticipada, que se celebrará ante el secretario judicial y audiencia ante el juez. La junta anticipada tiene por objeto: cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes; formular propuestas de convenio; establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y, fijar acuerdos probatorios. El secretario judicial dará cuenta al juez con el resultado de la junta.

De acuerdo al artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México la audiencia ante el Juez tiene por objeto:

- I. Depuración del procedimiento, en la que se estudiará:
 - a) Legitimación de las partes, y
 - b) Excepciones procesales;
- II. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;
- III. En su caso, la conciliación entre las partes;
- IV. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;
- V. Resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y
- VI. Admisión y preparación de las pruebas²⁰

²⁰ Ídem

Preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de quince días, hecho lo anterior se procede a abrir dicha audiencia, la cual una vez abierta, el Juez escuchará los alegatos de apertura de las partes que durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demuestren sus pretensiones.

Posteriormente se procederá a desahogar las pruebas, en el orden que el Juez establezca y serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente. Concluido el desahogo, se formularán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Finalmente, el Juez dictará la sentencia definitiva explicará brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutivos.

Tanto en el procedimiento oral familiar, como en el procedimiento oral civil, las audiencias son presididas por el Juez, se desarrollan oralmente, son públicas y se registran por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio de la autoridad. En el caso del procedimiento oral familiar, en cualquier etapa de este, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto y las partes deberán acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León se encuentra regulado el procedimiento oral del artículo 989 al 1064 bis, en el cual, se tramitarán controversias que se susciten con motivo de arrendamientos; alimentos, custodia, convivencia; solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento; divorcio incausado, entre otros supuestos que establece la ley.

El juicio se desarrollará presentando la demanda por escrito, una vez admitida, se emplaza al demandado para que en cinco días conteste la demanda. Este puede proponer la reconvencción, contestada la demanda y la reconvencción se fija hora y fecha para la Audiencia Preliminar En dicha audiencia, el Juez les propondrá someterse a un mecanismo alternativo para la solución de la controversia, si no deciden someterse a este el Juez propondrá la conciliación

Las partes pueden solicitar al Juez tenga por acreditados ciertos hechos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se procede a la calificación de las pruebas. Se mandan a preparar aquéllas que requieran de diligencia especial y fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, en la que se puede llegar a un convenio, de no ser así, se desahogarán las pruebas, las partes alegarán en forma oral, y se dictará sentencia, de ser posible en el acto mismo; en caso contrario, se dictará dentro del término de cinco días.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que fue presentado ante el Senado de la República y el cual ha sido aprobado, se menciona que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario oral civil. Este se desarrolla de la siguiente manera: etapa postulatoria, audiencia preliminar y audiencia de juicio.

En la primera etapa se presenta la demanda, se realiza el emplazamiento y la contestación de la demanda, una vez resueltas las excepciones o existiendo rebeldía en su caso, dentro de los diez

días siguientes se señalará fecha para la llevar a cabo la audiencia preliminar que se conforma de las siguientes etapas: depuración del procedimiento; conciliación y/o mediación de las partes; saneamiento del debate, admisión de pruebas y citación para audiencia de juicio.

La celebración de la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los cuarenta días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar. Una vez abierta la audiencia de juicio cada una de las partes formulará sus alegatos de apertura, que durarán un máximo de diez minutos en los que se expondrá la teoría del caso que postulen en el juicio. Posteriormente las partes podrán proponer el orden del desahogo de sus pruebas, la persona juzgadora ordenará la recepción en la forma como lo hayan propuesto las partes o bien determinará como considere necesario.

Concluido el desahogo de las pruebas cada una de las partes formulará sus alegatos de cierre por un máximo de diez minutos. Finalmente se declarará el asunto visto emitiéndose de inmediato la sentencia definitiva, la persona juzgadora explicará, de forma breve, clara y sencilla, dicha sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Cabe mencionar que, en los casos que proceda, las partes podrán impugnar la sentencia y se les entregará a cada parte copia del escrito de la sentencia, y en caso de que en la misma haya omisiones, cláusulas o palabras contradictorias o ambigüedades podrán solicitar dentro del término de tres días la aclaración o adición a la resolución, sin ello implique variar la substancia de la misma.

Con relación al juicio oral familiar en el se tramitarán controversias de orden familiar, excepto los asuntos que tengan una tramitación especial, los juicios orales no requieren de formalidades especiales. En los asuntos del orden familiar las personas juzgadoras y magistradas, están obligadas a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, en cualquier etapa del procedimiento oral familiar los interesados pueden avenir para dar por terminado el asunto.

En este juicio la demanda se presentará por escrito, así como la reconvencción, contestación de la demanda, en caso de que alguna de las partes solicite la guarda y custodia, convivencia, la fijación de pensión alimenticia para una niña o niño deberán desde el auto admisorio decretarse medidas provisionales que se lleguen a solicitar.

Una vez contestadas las excepciones se señalará fecha para la celebración de la audiencia preliminar que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que recaiga respecto de la contestación de las excepciones y defensas.

Dicha audiencia tiene por objeto: la depuración del procedimiento, en la que se estudiará y resolverá respecto de la legitimación de las partes y excepciones procesales; la revisión y aprobación, en su caso, del convenio que hayan celebrado las partes; la conciliación entre las partes ante la persona Juzgadora; aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; fijación de acuerdos probatorios; resolver, excepcionalmente, sobre medidas provisionales pendientes; admisión y preparación de las pruebas, y citación para audiencia de juicio.²¹

Una vez admitidas las pruebas y al pronunciarse la forma en como deberán prepararse, dentro de los cuarenta días siguientes se desarrollará la audiencia de juicio, abierta esta audiencia cada una de las partes formulará sus alegatos de apertura, que durarán un máximo de diez minutos en los que se expondrá la teoría del caso que postulen en el juicio. Posteriormente las partes podrán proponer el orden del desahogo de sus pruebas, la persona juzgadora ordenará la recepción en la forma como lo hayan propuesto las partes o bien determinará como considere necesario.

21 México, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Senadores Morena LXV Legislatura, [Consulta: 4 marzo 2023] Disponible en: <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/codigo/Iniciativa.pdf>

Concluido el desahogo de las pruebas cada una de las partes formulará sus alegatos de cierre por un máximo de diez minutos. Finalmente se declarará el asunto visto, emitiéndose de inmediato la sentencia definitiva, por lo que el juez explicará de forma breve, clara y sencilla dicha sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos y en los casos que proceda las partes podrán impugnar la sentencia, entregándose a cada una de las partes copia del escrito de la sentencia, y en caso de que en la misma haya omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambigüedades podrán solicitar dentro del término de tres días la aclaración o adición a la resolución, sin que ello implique variar la substancia de la misma.

Con lo antes referido se desprende la importancia de la preparación del litigante dentro de estos juicios orales para realizar una adecuada participación en los mismos, por lo cual, es necesario que desde el nivel profesional los estudiantes de la licenciatura en derecho estén debidamente preparados en cuanto a la oralidad, la argumentación jurídica, entre otras disciplinas, para hacer frente a los nuevos retos que se presentan en el ámbito jurídico.

En este sentido, la oralidad y el Derecho muestran un nexo ineludible, desde los propios orígenes de la retórica (donde encuentre sustento la argumentación jurídica) hasta los más modernos enfoques de la oratoria judicial (cuyo objeto lo constituye el discurso forense).²²

Es así como la oratoria forense tiene un papel fundamental en la oralidad y el derecho, ya que implica que los litigantes se expresen de forma correcta y eficiente mediante la palabra hablada como medio de comunicación.

La oratoria forense es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y se despliega ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que las representan, para exposición del caso, representación de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.²³

Conclusiones

La implementación de juicios orales en diferentes áreas del derecho ha sido de gran relevancia para la impartición de justicia, ya que a través de la oralidad lo que se pretende es dar celeridad en la tramitación de los mismos, y si dichos juicios a su vez son sumarios o sumarísimos e implican que sean más ágiles y breves.

Respecto al tema de estudio referente a juicios orales civiles y familiares existentes en el Estado de Puebla, se desprende que si bien en el Código de Procedimientos Civiles del mencionado Estado se encuentra regulado el juicio oral sumarísimo para el cual se requiere que las partes manifiesten su voluntad de adherirse a dicho procedimiento, ya sea haciéndolo constar en un acto jurídico anterior a la controversia o bien dentro de un procedimiento ya iniciado y por tanto se especifica claramente su procedencia y etapas procesales.

Es el caso que por Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial actuando en Pleno de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós se implementó el juicio oral sumarísimo en materia familiar para determinados asuntos (guarda y custodia, visita y convivencia, alimentos, divorcio), en el que se establecen sólo las funciones de algunos operadores judiciales, sin especificar la forma en que se desarrollará dicho juicio, es decir, no se determina, a diferencia de otras legislaciones como en el caso del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, si se confor-

22 Ob. Cit. Páez, p. 210

23 Ossorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", 27ª ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, p. 658.

mará por una etapa postulatoria, audiencia preliminar y audiencia de juicio, en qué consisten cada una de ellas y cuál es el término para llevar a cabo cada una de las audiencias. Todo esto conlleva a la confusión para los litigantes, porque no hay claridad en el desarrollo del procedimiento. Si a ello se le agrega que sólo se implementó el mencionado juicio derivado de un acuerdo y que no está debidamente regulado en la ley adjetiva de la materia del Estado, implica que no haya certeza jurídica.

En la práctica se observa que cuando los Juzgados señalan día y hora para el desarrollo de alguna audiencia la señalan para un mes o hasta tres meses en algunos casos, en el entendido que se tienen que llevar a cabo diferentes audiencias dentro de un procedimiento y si se presume que es un juicio oral sumarísimo tendría que ser brevísimo.

Una de las diferencias que existen entre el juicio oral sumarísimo regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y el Acuerdo en el que se implementa el juicio oral sumarísimo en materia familiar es que en este último no se menciona que se requiere de la existencia de un acuerdo previo a diferencia del primero.

Ahora bien, en los juicios orales civiles y familiares regulados en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, así como el establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares lo que respecta a la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción se presentan por escrito, en el caso del juicio oral sumarísimo implementado en el Acuerdo mencionado en líneas anteriores, se formulan de manera verbal y no se admite la reconvencción.

De igual manera en los dos códigos mencionados en el párrafo anterior, en lo referente a la formulación de alegatos se aplican los alegatos de apertura y de cierre, y con lo que respecta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y en el Acuerdo ya referido no se hace dicha distinción.

Lo fundamental es que este juicio oral sumarísimo sea debidamente regulado en la ley adjetiva de la materia para que haya certeza jurídica y claridad para la tramitación del mismo y así el litigante pueda planear adecuadamente sus estrategias de defensa.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que ya ha sido aprobado entrará en vigor de forma total en el país en cuatro años a partir de su publicación. Es así que se considera como propuesta oportuna, a fin de dar claridad, certeza, celeridad y eficacia en la resolución de conflictos civiles y familiares la siguiente:

Única: Que se adicione al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla el desarrollo del procedimiento oral sumarísimo en materia familiar como resultado del Acuerdo del Consejo de la Judicatura en lo relativo a los juicios orales familiares, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entrará en vigor el primero de abril del año dos mil veintisiete.

La legisladora Olga Sánchez Cordero, presidenta de la Comisión de Justicia de la Cámara Alta señaló que será de cuatro años a partir de su publicación, tiempo en que los operadores jurídicos y las entidades federativas podrán hacer sus declaratorias.²⁴

24 Canal del Congreso, México [Consulta: 26 de junio de 2023] Disponible en: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16428/Aprueba_Senado_el_Nuevo_Codigo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares.

Fuentes de información y consulta

- Abascal Vicente, María Dolores, “La teoría de la oralidad”, Universidad de Málaga, Andalucía, España, 2004.
- Canal del Congreso. 12 de abril de 2023. Disponible en: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/16428/Aprueba_Senado_el_Nuevo_Cdigo_Nacional_de_Procedimientos_Civiles_y_Familiares.
- Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de 18 de julio de 2018, Gobierno de la Ciudad de México, Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf
- Compilación de legislación y jurisprudencia, Chiapas, Disponible en: <https://poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/bel etesis-aislada-civil-3.pdf>
- Huber Olea, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- López Betancourt, Eduardo, Fonseca Luján, Roberto Carlos, “Juicios orales en materia familiar”, IURE editores, México, 2017.
- Margadant F, Guillermo, “Derecho Romano”, 26° ed. Editorial Esfinge, México, 2004.
- México, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Senadores Morena LXV Legislatura, Disponible en: <https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/codigo/Iniciativa.pdf>
- Núñez Delgado, María Pilar, “Didáctica de la comunicación oral: Bases teóricas y orientaciones metodológicas para el desarrollo de la competencia discursiva oral en la educación obligatoria”, Grupo Editorial Universitario, España, 2003.
- Ossorio, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, 27ª ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.
- Páez Cuba, Lisett Daymaris, “La oralidad: su repercusión para la ciencia jurídica y la enseñanza del Derecho”, *Enunciación*, Colombia, Vol. 25, No. 2, julio/diciembre 2020, pp.206-219, Disponible en: <https://doi.org/10.14483/22486798.16005>
- Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Editorial Porrúa, 28ª ed. México, 2005.
- Poder Judicial del Estado de Puebla, Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Puebla funcionando en Pleno de fecha 7 de octubre de 2022 por el que se dejan sin efectos legales los lineamientos para la operatividad de los Juzgados de Oralidad Familiar en el Estado de 24 de febrero de 2022, y se determinan los nuevos lineamientos de los juzgados de oralidad familiar del Estado y sus operadores.
- Puebla, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 29 de diciembre de 2017, Orden Jurídico Poblano, Disponible en: [file:///D:/Downloads/Codigo_de_Procedimientos_Civiles-para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_29122017%20\(3\).pdf](file:///D:/Downloads/Codigo_de_Procedimientos_Civiles-para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_29122017%20(3).pdf)
- Ventura Silva, Sabino, “Derecho romano”, Editorial Porrúa, México, 1988.